

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. Cristina Solange Ampuero Pérez, jefa de contabilidad del Hospital de Corral, domiciliada en la comuna de Corral, deduce recurso de protección en contra del Servicio de Salud de Valdivia de la región de Los Ríos y la Contraloría Regional de Los Ríos, impugnando las resoluciones exentas 2100/2023 y 3912/2023 del Servicio de Salud de Los Ríos, que le impusieron una sanción de censura, y las resoluciones 10.367-2023 y 3846-2024, por las que la Contraloría Regional de Los Ríos, que desestimaron su reclamo respecto de dicha decisión, actos que califica de arbitrarios, ilegales y vulneratorios de sus garantías constitucionales de integridad psíquica, igualdad ante la ley, debido proceso, honra y propiedad, contenidas en los números 1, 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la sanción de censura le fue aplicada por dos cargos de pagos sin respaldos o dobles pagos en el Hospital de Corral, entidad en la que se desempeña como jefa de contabilidad.

Sostiene que, en la sanción aplicada, no se toma en consideración que los hechos investigados fueron descubiertos por ella, en el ejercicio de sus funciones; que ha tenido una irreprochable conducta funcionaria durante los diecisiete años que lleva de servicio; y que las faltas que se le imputan ocurrieron en un período de sobre carga laboral, debido a la emergencia de la pandemia SARS-Covid19, lo que se tradujo en que debió trabajar sola, extendiendo su jornada laboral para hacer procesos contables.

Señala que, al no considerar dichas circunstancias, la resolución que le sanciona y la que acogió solo parcialmente su reposición, emanadas del Servicio de Salud, así como las resoluciones de Contraloría que rechazaron su reclamación de ilegalidad, carecen de razonabilidad y fundamentación, vulnerando sus garantías constitucionales.

Pide que se ordene dejar sin efecto los actos recurridos, disponiendo la absolución de la recurrente o retrotraer el sumario administrativo al cierre de la investigación, designándose un nuevo fiscal que continúe con la tramitación del procedimiento desde esa instancia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZLEXNMWGLR

Segundo. Informando, el recurrido Servicio de Salud de Los Ríos, alegó, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, señalando que el procedimiento disciplinario terminó en octubre de 2023, por lo que, a la fecha del recurso, el 19 de abril de 2024, se encontraba largamente vencido el plazo de treinta días para su interposición, con independencia del procedimiento de reclamación posterior, ante la Contraloría General de la República.

Señala que el Servicio de Salud carece de legitimación pasiva, en cuanto se cuestiona en el recurso la decisión de la Contraloría Regional.

Sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar un procedimiento disciplinario y que, en la especie, el sumario fue tramitado por la autoridad competente y las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundamentadas, habiéndose aplicado una sanción ajustada al mérito de los antecedentes y a la gravedad de los hechos constatados.

Por último, niega la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente.

Tercero. La Contraloría Regional de Los Ríos, por su parte, también alegó la extemporaneidad del recurso, fundada en que, al momento de su interposición, se encontraba vencido el término de treinta días corridos, contados desde la notificación de la última resolución impugnada, realizada por correo electrónico enviado el mismo día de su dictación, el 18 de marzo de 2024.

Alega falta de legitimidad pasiva, considerando que lo solicitado en el recurso guarda relación con atribuciones propias de la Administración, que exceden el marco de las facultades de Contraloría.

Refiere que la Contraloría, al dictar las resoluciones impugnadas, se ha limitado a actuar a requerimiento de la propia actora, exponiendo los fundamentos de las decisiones contenidas en dichos actos.

Argumenta que la acción de protección no es un medio idóneo para impugnar una sanción administrativa, menos aún si se considera que, en este caso, una vez constatada la existencia de infracciones, se aplicó la sanción mínima que la autoridad estaba facultada a imponer, de conformidad al Estatuto Administrativo.



Niega la vulneración de las garantías constitucionales señaladas en el recurso.

Cuarto. El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Quinto. En la especie, ambos recurridos han alegado la extemporaneidad del recurso.

Para resolver sobre este punto, debe considerarse, en primer lugar, que las resoluciones del Servicio de Salud de Los Ríos, que sancionaron a la recurrente, fueron objeto de reclamación administrativa, habiéndose suspendido en el intertanto el plazo para el ejercicio de acciones jurisdiccionales, según se dispone en el artículo 54 de la Ley N°19.880, que establece las bases del procedimiento administrativo.

Entonces, debe considerarse para el cómputo del término de treinta días corridos establecido en el artículo 1° Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el momento en que la demandada fue notificada de la última resolución dictada por la Contraloría Regional respecto de su reclamo administrativo, esta es, la resolución exenta 3846-2024, que rechazó su recurso de reposición, dictada de 18 de marzo de 2024.

Puesto que la Contraloría Regional ha acreditado, mediante el comprobante de envío de correo electrónico, que dicha resolución fue notificada a la recurrente, por esa vía, el mismo día en que fue dictada, el 18 de marzo pasado, y no obrando antecedentes que sostengan la afirmación de la actora de haber sido notificada el 20 de marzo, se concluye que, a la fecha de interposición de su recurso, el 19 de abril de 2024, el término de treinta días se encontraba vencido.



De esta forma, tratándose de un plazo fatal, el recurso es extemporáneo y debe ser rechazado.

Sexto. Sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso, del mérito de los antecedentes y de lo obrado en autos, se colige que las decisiones sancionatorias se adoptaron por la autoridad administrativa correspondiente, en el marco de sus facultades y competencias en un sumario legalmente tramitado.

Además, las resoluciones exponen sus fundamentos de hecho y citan las normas legales y reglamentarias que sustentan su decisión, cumpliendo con la exigencia de fundamentación en los términos del artículo 41 inciso final de la Ley N°19.880, apareciendo la sanción aplicada –que es la mínima que pudo imponer la autoridad, de conformidad al artículo 114 del Estatuto Administrativo- proporcionada a los hechos que fueron constatados en el proceso.

Séptimo. Por último, la Contraloría Regional, al resolver sobre el reclamo y posterior reposición de la recurrente, no ha hecho más que responder a su solicitud, en uso de sus facultades legales y esgrimiendo argumentos de hecho y de derecho que dieron sustento a su resolución, sin advertirse en sus actuaciones ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Octavo. En consecuencia, el recurso fue interpuesto fuera de plazo y las recurridas han actuado en el marco de sus competencias y facultades, sin haberse acreditado la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria que pudiera perturbar, amenazar o vulnerar las garantías constitucionales de la recurrente, presupuesto ineludible de la acción de protección, por lo que esta no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Cristina Solange Ampuero Pérez en contra del Servicio de Salud de Valdivia de la región de Los Ríos y la Contraloría Regional de Los Ríos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1090-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZLEXNMWGLR



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZLEXNMWGLR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Soledad Piñeiro F., Ministro Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Ivan Hunter A. Valdivia, veintidos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZLEXNMWGLR